



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 323

Bogotá, D. C., lunes 28 de agosto de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2005, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

Señora Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

#### 1. Objetivo y alcance del proyecto

Mediante la Ley 526 de 1999, se creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF,<sup>1</sup> “Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como objetivo prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos en diferentes sectores de la economía”. Uno de los aspectos en los que se centran las acciones efectuadas por la citada entidad, es el relacionado con la investigación y detección de los sectores y técnicas utilizados para la financiación del terrorismo<sup>2</sup>.

Es por ello que resulta necesario acompasar la legislación nacional contenida en la Ley 526 ya citada, con los recientes compromisos internacionales adquiridos por Colombia. En efecto, mediante la Ley 808 de 2003 nuestro país aprobó “*el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado*

*por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)”*<sup>3</sup>.

Tal como se señaló en la ponencia para primer debate, las principales obligaciones de los estados partes consignadas en dicho instrumento son las siguientes<sup>4</sup>:

i) Establecer medidas para prevenir que dentro del territorio de un Estado se preparen delitos relacionados con el terrorismo y su financiación;

ii) Crear mecanismos que permitan a las instituciones financieras:

– El conocimiento de sus clientes.

– Impedir la apertura de cuentas respecto de personas que no puedan ser plenamente identificadas.

– Reportar toda operación sospechosa o inusual.

– Conservar la información sobre las transacciones efectuadas nacional e internacionalmente;

iii) Colaboración entre los estados partes del Convenio para permitir en intercambio de información y la investigación de los delitos a que hace referencia el Convenio.

Como puede observarse, el objetivo principal del instrumento internacional mencionado es el de generar una serie de directrices para que los estados partes adopten en su legislación interna las normas que les permitan detectar operaciones sospechosas presuntamente dirigidas a financiar actos terroristas, y adicionalmente crear canales de cooperación internacional entre los Estados para el suministro de información que facilite el estudio de las citadas operaciones, cuando estas rebasen el ámbito puramente nacional.

Teniendo en cuenta que nuestro país ya cuenta con una legislación que creó una entidad especializada para el reporte e investigación de las denominadas operaciones sospechosas (UIAF), e igualmente en

1 www.uiaf.gov.co

2 Ver publicación: “Tipologías Generales de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo, 2004” en www.uiaf.gov.co

3 El citado convenio y su ley aprobatoria fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2004.

4 Artículo 18.

dicha normativa se indican los mecanismos para su procesamiento y análisis, el proyecto de ley que se presenta a conocimiento de la Plenaria, no pretende derogar la legislación ya existente, sino que busca hacer algunos ajustes a las disposiciones vigentes, tal como ya se dijo, para hacerlas coherentes con el tratado internacional aprobado mediante la Ley 808 de 2003.

## 2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional. La iniciativa cuenta con 27 artículos, divididos en dos títulos: el primero, en el que se agrupan las normas relacionadas con la prevención y detección de la financiación del terrorismo, y el segundo en el que se incluyen las disposiciones que regulan la investigación y sanción de la financiación de actos terroristas.

Los artículos 1° y 2° modifican los artículos 102 y 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyendo a las entidades vigiladas por la antigua Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera) dentro de las obligadas a adoptar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones sean utilizadas para la financiación del terrorismo. Igualmente, incluye a los administradores de dichas entidades como responsables de mantener reserva sobre el reporte de operaciones inusuales o sospechosas, junto con sus funcionarios y las autoridades correspondientes.

En cuanto al artículo 3°, este introduce modificaciones al artículo 43 del Estatuto Anticorrupción para incluir dentro de los obligados a cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a las personas que se dediquen al mercado libre de divisas.

El artículo 4° varía los incisos 1° y 2° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, que consagran las funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para ampliar el alcance de las mismas.

Los artículos 5° a 7° modifican las normas de la Ley 526 de 1999 que consagran las funciones de las respectivas dependencias de la UIAF, para hacerlas más amplias.

El artículo 8° del proyecto adiciona el artículo 9° de la Ley 526 de 1999, relacionado con el manejo de información que le permita a la UIAF ejercer sus funciones, y establece que para efectos de la prevención de las actividades relacionadas con la financiación del terrorismo, no será oponible, además de la reserva bancaria, cambiaria, tributaria y la bursátil *“aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previstos en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre la información judicial e investigaciones de carácter migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley”*. Cabe resaltar que esta norma reemplaza una disposición que fue tramitada mediante una ley ordinaria.

El artículo 9° de la iniciativa modifica el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, sobre el cumplimiento de las obligaciones de prevención y control de operaciones inusuales o sospechosas en relación con aquellas que sean manejadas por las cooperativas de ahorro y crédito.

El artículo 10 del proyecto es un artículo nuevo, cuyo objeto es el de someter a las personas obligadas a cumplir con las obligaciones

de reporte y control de las operaciones sospechosas o inusuales, al régimen sancionatorio previsto en los artículos 209, 210 y 211 numeral tercero del EOSF.

El artículo 11 hace referencia a la posibilidad que tiene la UIAF de celebrar convenios de cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, agregando la posibilidad de suscripción de este tipo de acuerdos con *“las instancias internacionales pertinentes”*.

El artículo 12 prescribe que las medidas adoptadas por las entidades a que hace referencia el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán atender los estándares internacionales.

Los artículos 13 a 15 de la iniciativa modifican las funciones de la dirección general, de la subdirección de análisis estratégico y de la dirección de análisis de operaciones de la UIAF para incluir la posibilidad para dichas dependencias de celebrar y ejecutar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza en otros Estados.

El artículo 16 modifica el artículo 345 del Código Penal, que tipifica el delito de financiación de terrorismo.

El artículo 17 modifica el artículo 323 del Código Penal que tipifica el lavado de activos.

El artículo 18 modifica el artículo 441 del Código Penal, que establece el delito de omisión de denuncia de particular.

El artículo 19 modifica el tipo penal de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 del Código Penal.

El artículo 20 de la iniciativa establece el procedimiento para la publicación de las listas internacionales en materia de terrorismo y financiación del terrorismo, con el fin de que las autoridades que manejan información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de bienes, verifiquen la presencia de dichas personas o sus bienes en el país. Igualmente, dichas autoridades deberán comunicar el resultado de sus averiguaciones a la Fiscalía General de la Nación quien pondrá en conocimiento del Estado designante los resultados.

El artículo 21 del proyecto modifica el inciso 1° del artículo 15 del Código Penal, para establecer que la ley penal colombiana también se aplicará a las conductas punibles cometidas en una aeronave explotada por el Estado colombiano.

El artículo 22 de la iniciativa modifica el artículo 16 del Código Penal, para establecer que la ley penal colombiana también se aplicará a quien *“incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionado con actividades terroristas.”*

El artículo 23 modifica el artículo transitorio de la Ley 600 de 2000 para establecer que los jueces penales del circuito especializados conocerán en primera instancia de los delitos de financiación del terrorismo y concierto para cometer el delito de financiación del terrorismo.

El artículo 24 de la iniciativa adiciona el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal vigente, relacionado con la competencia, para establecer que los jueces penales del circuito especializados son competentes para conocer de los delitos de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 25 del proyecto modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de prohibir la aplicación del principio de oportunidad en relación con los delitos de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 26 fue adicionado en el pliego de condiciones que se presentó para primer debate, con el fin de retomar el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, para excluir la posibilidad de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

El artículo 27 establece la vigencia y derogatorias del proyecto.

### 3. Trámite del proyecto

#### 3.1 Primer debate

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Primera del 15 de junio de 2006, con base en el pliego de modificaciones presentado por los ponentes, en el cual se introdujeron algunas correcciones de estilo, y se adicionó el artículo 26 ya mencionado.

#### 3.2 Observaciones recibidas

Después de surtido el primer debate se recibieron dos textos en los que se manifestaron comentarios en relación con el articulado en discusión: el primero de ellos, proviene del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el segundo, de la Fundación Seguridad y Democracia.

Las observaciones presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales<sup>5</sup> en relación con el artículo 20 son del siguiente tenor:

“

• *Debe establecerse la obligatoriedad de la respuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores de las entidades consultadas.*

• *Los resultados de las verificaciones desarrolladas internamente no deben comunicarse al “Estado Designante” sino a la autoridad encargada de preparar, actualizar e incluir determinado individuo o entidad en la lista que es el Comité encargado en virtud de la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Comité puede decidir incluir un nombre a partir de la información que proporcione un Estado Miembro o por solicitud expresa de un Estado Miembro.*

• *La obligación del país frente a estas resoluciones, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la carta de Naciones Unidas, es aplicar las medidas a las cuales se refiere la Resolución 1267 (1999) y las que posteriormente la amplían, en particular la 1526 (2004)...”.*

La UIAF se pronunció en relación con las observaciones anteriormente expuestas, y al respecto señaló que “consideramos que es la Fiscalía General de la Nación quien debe conocer esta información y verificarla debidamente a fin de determinar su relevancia y posteriormente a través de los organismos nacionales competentes en esta materia, se tomen las decisiones sobre solicitar al Comité incluir o no a una persona o entidad en los listados internacionales con las posteriores consecuencias de este hecho”. Por lo tanto, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas por la Unidad de Información y Análisis Financiero, se mantendrá el artículo 20 tal y como fue aprobado en primer debate.

En cuanto a los comentarios presentados por la Fundación Seguridad y Democracia, en su sentir “el proyecto de ley en estudio se encuentra adecuadamente enfocado a cumplir con las obligaciones internacionales derivadas principalmente de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo...”. Adicionalmente, entre otras propuestas, considera que en el futuro sería de utilidad la definición de organización terrorista, con el fin de que Colombia pudiera elaborar una lista con asociaciones de este tipo.

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*, en el mismo texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Atentamente,

*Germán Vargas Lleras,*

Honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS PARA LA PREVENCION Y DETECCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

**Mecanismos de prevención, reporte y detección de operaciones**

Artículo 1°. **Modifícase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:**

Artículo 102. *Régimen general.*

1. **Obligación y control a actividades delictivas.** *Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.*

2. *Mecanismos de control. (...)*

d) *Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.*

<sup>5</sup> Comunicación del 23 de junio de 2006.

Artículo 2°. **Modifícase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

*Artículo 105. Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.*

*Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán mantener reserva sobre los mismos.*

*Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.*

Artículo 3°. **Modifícase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:**

*Artículo 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.*

*Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.*

Artículo 4°. **Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

*Artículo 3°. Funciones de la unidad. La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.*

*La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción de dominio.*

Artículo 5°. **Modifícanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

Artículo 4°. **Funciones de la Dirección General.** Las siguientes serán las funciones de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, y en general, la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculadas con operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Artículo 6°. **Modifícase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

*Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico (...):*

3. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

Artículo 7°. **Modifícanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:**

*Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones (...):*

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...)

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el

tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

**Artículo 8°. Adiciónase un párrafo y modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999 los cuales quedarán así:**

*Artículo 9°. Manejo de información (...).*

*Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control; lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.*

*La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.*

*Parágrafo. Para la obtención de la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, esta podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el suministro de la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.*

**Artículo 9°. Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.** *Además de las entidades cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.*

*Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.*

*Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

**Artículo 10. Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.**

*El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y*

*211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.*

## CAPITULO II

### Cooperación internacional

**Artículo 11. Modifícase el inciso 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 3°. Funciones de la unidad**

(...)

*La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.*

**Artículo 12. Modifícase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:**

**Artículo 102. Régimen General**

(...)

e) *Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;*

f) *Los demás que señale el Gobierno Nacional.*

**Artículo 13. Modifícase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 4°. Funciones de la Dirección General.** *Las siguientes serán las funciones de la Dirección General (...).*

6. *Celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.*

**Artículo 14. Modifícase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.** *Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico (...):*

6. *Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.*

**Artículo 15. Modifícase el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:**

**Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.** *Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones (...):*

7. *Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.*

TITULO II  
NORMAS PARA LA INVESTIGACION Y SANCION  
DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO  
CAPITULO I

**Normas sustanciales**

Artículo 16. **Modifícase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

Artículo 345. *Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 17. **Modifícase el inciso 1° del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:**

Artículo 323. *Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 18. **Modifícase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:**

Artículo 441. *Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.*

Artículo 19. **Modifícase el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:**

Artículo 340. **Concierto para delinquir. (...)**

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o*

*sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CAPITULO II

**Cooperación internacional**

Artículo 20. *Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia de terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de cualquier tipo de bienes, realizar una verificación en bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.*

Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

CAPITULO III

**Normas sobre jurisdicción de la ley penal  
y modificaciones procesales**

Artículo 21. **Modifícase el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

Artículo 15. **Territorialidad por extensión. (...)**

*La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.*

Artículo 22. **Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:**

Artículo 16. **Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:**

1. *A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente código, contra la administración pú-*

*blica, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.*

**Artículo 23. Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así:**

*Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: (...)*

*6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).*

*7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Artículo 24. Modifícase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

*Los jueces penales de circuito especializados conocen de: (...)*

*20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.*

**Artículo 25. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

*El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos (...):*

*Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.*

**Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, ex-

torsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

**Artículo 27. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las siguientes normas el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de 2004, el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado**, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, según consta en sesión de la Comisión Primera del honorable Senado celebrada el día 15 de junio de 2006, Acta número 43.

Ponentes:

*Germán Vargas Lleras*, honorable Senador de la República Coordinador; *Ciro Ramírez Pinzón*, *Mario Uribe Escobar* y *Héctor Helí Rojas*, honorables Senadores de la República;

El Presidente,

*Ciro Ramírez Pinzón.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

